



Resolución Gerencial Regional N° 0369

-2010-GORE-ICA/GRDS

Ica, 21 OCT. 2010

VISTO, el Exp. Adm. N° 07552 de fecha 12 de Octubre del 2010, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Doña YULIANA FELICITA DE LA CRUZ MITAC, contra la Resolución Gerencial Regional N° 0319-2010-GORE-ICA/GRDS de fecha 06.SET.2010, emitido por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1541 de fecha 11 de Junio del 2010, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve en su Primer Artículo.- Declarar Infundada la denuncia presentada por Doña Betty Atauje Oscco, por presuntas irregularidades cometidas durante el proceso de evaluación para contrato de Auxiliar de Educación de la I.E.I. N° 65 del P.J. "Andrés Avelino Cáceres" - Parcona - Ica, de conformidad con el Acta de Verificación de Expedientes realizada por la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos ((CADER) de la Dirección Regional de Educación de Ica, y en su Segundo Artículo.- Aprueba el Contrato por servicios personales suscrito por la Dirección Regional de Educación y Doña Yuliana Felicita De La Cruz Mitac, Profesora de Educación Inicial, en el cargo de Auxiliar de Educación en la Institución Educativa N° 65 del P.J. "Andrés Avelino Cáceres" de Parcona - Ica, Grupo Remunerativo "E", con una jornada laboral de 30 Horas Cronológicas y con una vigencia de contrato del 01 de Marzo hasta el 31 de Diciembre del 2010.

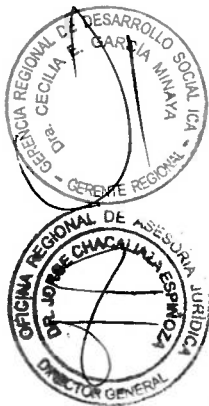
Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0319-2010-GORE-ICA/GRDS de fecha 06 de Setiembre del 2010, resuelve en su Primer Artículo.- Declarar Fundado el Recurso de Apelación interpuesto por Doña Betty Atauje Oscco contra la Resolución Directoral Regional N° 1541 de fecha 11 de Junio del 2010, en consecuencia Nula la citada Resolución por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución; en su Artículo Segundo.-Disponer que la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutivo, por la que se contrata a Doña Betty Atauje Oscco como Auxiliar de Educación de la I.E.I. N° 65 - P.J. "Andrés Avelino Cáceres" - Parcona -Ica; y en su Artículo Tercero.- Da por agotada la vía administrativa.

Que, no encontrándose conforme con la decisión contenida en la Resolución Gerencial Regional N° 0319-2010-GORE-ICA/GRDS de fecha 06 de Setiembre del 2010, emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, Doña YULIANA FELICITA DE LA CRUZ MITAC, formula Recurso de Apelación contra la indicada Resolución, ante esta instancia administrativa, para que disponga su Nulidad en todo sus extremos, Declare y Ratifique a la recurrente como legítima ganadora del Concurso de Auxiliares de Educación de la I.E. N° 65 del P.J. "Andrés Avelino Cáceres" de Acomayo- Ica., a efecto de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a Ley.

Que, el Art. 209° de la Ley N° 27444 "Ley del procedimiento Administrativo General", señala textualmente que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...".

Que, en el presente caso que nos ocupa es preciso señalar que en estricto cumplimiento a las atribuciones y competencias conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, se reconoce a los Gobiernos Regionales la facultad para resolver en última instancia administrativa los Recursos impugnativos interpuestos contra las decisiones de órganos y dependencias del ámbito de su jurisdicción.

Que, el Art. 74° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece los criterios para la implementación de acciones de desconcentración, señalando que, a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfieren competencias para emitir resoluciones con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses



Que, de acuerdo a los antecedentes legales, la jurisprudencia del Derecho Administrativo y la aplicación del principio de desconcentración de los procesos decisorios en las diversas unidades orgánicas, se hizo necesario desconcentrar la toma de decisiones donde los directos beneficiarios sean los miembros de la Comunidad Regional, por lo que en mérito a ello se adecuaron los procedimientos a las necesidades actuales, emitiéndose para tal fin el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio del 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración, Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril del 2006; que establece en el Artículo Cuarto: **"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"**. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en segunda instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)"**. En consecuencia, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, resolvió en segunda instancia, mediante resolución Gerencial Regional N° 0319-2010-GORE-ICA/GRDS de fecha 06 de Setiembre del 2010, la misma que absolvió todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por la recurrente valorando en su debida oportunidad las pruebas ofrecidas al procedimiento administrativo, acto resolutorio que se ha emitido de acuerdo a ley, y no se encuentra enmarcado dentro de ninguna causal de Nulidad prescrita en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General". Es así que el resolutorio dictado constituye la última instancia administrativa, por tanto quedó agotada la vía administrativa, siendo Improcedente la admisión de nuevo recurso, y en todo caso, la parte interesada tiene expedito los derechos a que se refiere el Art. 218° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" concordante con el Art. 148° de nuestra Constitución Política del Perú.

Que, de los fundamentos esgrimidos en el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente Doña Yuliana Felicita De La Cruz Mitac, se deduce que su pretensión es que se declare Fundado su recurso impugnativo de apelación, y la nulidad de la R.G.R. N° 0319-2010-GORE-ICA/GRDS, y por consiguiente la ratificación de la Resolución Directoral Regional N° 1541 del 11 de Junio del 2010.

Que, del análisis realizado al expediente y a los documentos que obran en él, se aprecia, que el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 0319-2010-GORE-ICA/GRDS al no encontrarla conforme a Ley, señalando entre otros puntos que la resolución materia de apelación se habría dictado contrario a la Constitución y al ordenamiento jurídico vigente, al respecto es necesario señalar que del estudio de los actuados, se puede apreciar el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente ya fue atendido oportunamente, por lo que no cabe otro recurso de apelación de conformidad a lo prescrito en el Art. 206.3, de la ley n° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" que a la letra dice: **"No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma"**; Asimismo señala que la resolución materia de apelación, está sustentada en argumentos contrarios a la Constitución, en tal sentido el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente deviene en INADMISIBLE, consecuentemente firme la misma en todo sus extremos; ya que los argumentos que expone la recurrente en su recurso impugnativo, no enervan los fundamentos que dieron lugar a la emisión de la Resolución Gerencial regional N° 0319-2010-GORE-ICA/GRDS, como se indica en los considerandos de la resolución apelada, por lo que es pertinente reconocer que el acto administrativo venido en grado no se encuentra previsto en ninguna de las causales, señaladas en el Art. 10° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

Estando al Informe Legal N° 760-2010-ORAJ, a lo establecido, en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", de conformidad con las facultades conferidas a los Gobiernos Regionales con la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", modificada por la Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0197-2010-GORE-ICA/PR.



Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0369

-2010-GORE-ICA/GRDS

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña YULIANA FELICITA DE LA CRUZ MITAC , contra la Resolución Gerencial Regional N° 0319-2010-GORE-ICA/GEDS de fecha 06 de Setiembre del 2010, expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica; en consecuencia **CONFIRMAR** su plena validez y efecto jurídico administrativo en todo sus extremos la resolución impugnada, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución, quedando a salvo el derecho que le pudiera corresponder a la recurrente para que lo haga valer, si así lo considera necesario, ante el órgano jurisdiccional.



REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Dra. CECILIA E. GARCIA MINAYA
GERENTE REGIONAL